

DÉCIMOTERCERA JORNADA PRÁCTICA SOBRE EL DERECHO
CIVIL FORAL DEL PAÍS VASCO

LA JURISPRUDENCIA CIVIL FORAL VASCA

ACADEMIA VASCA DEL DERECHO

27 de noviembre de 2014

Mi más emotivo agradecimiento a la Academia Vasca del Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia y al Grupo de Estudio del Derecho Foral del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia por elegir el tema de la jurisprudencia civil foral vasca para el desarrollo de esta decimotercera jornada práctica. Mi agradecimiento, también, por la invitación cursada al Tribunal Superior de Justicia para integrar a dos de los magistrados de su Sala Civil en el cuadro de ponentes.

La celebración de esta jornada coincide con el veinticinco aniversario de la constitución del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ocurrida el 23 de mayo de 1989.

Los TSJ nacen como una institución de relevancia constitucional destinada a integrar la organización judicial en el diseño territorial del Estado de las Autonomías. Así lo indica la ubicación de su regulación en el Título VIII de la Constitución, dedicado a la *“Organización territorial del Estado”*; un apartado constitucional posterior al Título VI en el que se estatuyen el Poder Judicial y la Administración de Justicia al servicio del Estado Social y Democrático de Derecho.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco recoge este diseño constitucional y, en su Título II, titulado *“De los poderes del País Vasco”*, incluye a la Administración de Justicia *“en”* el País Vasco; el precepto reitera que la organización judicial *“culminará”* en un Tribunal Superior *“con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales”*.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco tiene, por ello, un carácter bifronte: en el ámbito de la Administración de Justicia, forma

parte de una única organización judicial que responde al principio de unidad jurisdiccional, constitucionalmente garantizada. Pero, además, por disposición del Estatuto de Autonomía, el Tribunal Superior de Justicia se integra en el sistema institucional autonómico del País Vasco y completa el perfil de distribución de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial característico del Estado de Derecho.

Los TSJ se nos presentan, por tanto, como la respuesta orgánica y funcional al reto de armonizar el Poder Judicial y la Administración de Justicia a la decisión constituyente de situar en las Comunidades Autónomas la principal estructura portante para la distribución territorial el poder público.

En el diseño resultante del bloque de la constitucionalidad, los TSJ se configuran como una pieza, a modo de rótula, en la que se articula, sin antinomia, un Poder Judicial estatal, regido en su actuación por el principio de unidad jurisdiccional, con un sistema institucional nacido, *ex novo*, del ejercicio del derecho a la autonomía territorial que la Constitución reconoce y atribuye a las comunidades humanas que denomina como nacionalidades y regiones de España.

A diferencia de lo que sucedía con las anteriores Audiencias Territoriales, la misión institucional de los TSJ no se agota en la configuración de una nueva demarcación judicial, de un escalón más en la organización territorial de la Administración de Justicia. El TSJ tiene, desde luego, esta dimensión demarcativa; pero lo que caracteriza al nuevo órgano es una finalidad estrictamente funcional garantizada desde el art. 152.1 CE: de conformidad con esta norma, el TSJ habrá de “*culminar*” la organización judicial en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

La palabra “*culminar*” designa una acción y una situación resultante. En la primera acepción, la Constitución dispone que la organización judicial debe contemplar, necesariamente, el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma; y que, en ese territorio autonómico, el TSJ habrá de ocupar el punto orgánico culminante para el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El punto orgánico culminante en la organización de la jurisdicción no es la instancia sino el grado. La razón es que será en el grado casacional en el que, además de la garantía del “*ius litigatoris*”, se desenvuelva la garantía del “*ius constitutionis*”, del cuidado interpretativo de la norma, en los litigios cuya resolución requiera de la aplicación e interpretación del derecho producido por las instituciones de la Comunidad Autónoma.

Me he referido a una segunda acepción del término “culminar” como expresivo de una situación resultante. Para comprender en términos funcionales la situación que resulta de esta culminación orgánica del TSJ en el territorio de cada Comunidad Autónoma debemos volver la mirada hacia la complejidad estructural que caracteriza al ordenamiento jurídico propio del Estado de las Autonomías.

La generalizada asunción por las Comunidades Autónomas de la potestad legislativa abre la posibilidad de que en cada una de ellas sea distinta la posición jurídica de los ciudadanos; y esta previsión debe conjugarse con la decisión constitucional que encomienda al legislador estatal orgánico que establezca los mecanismos que garanticen el principio de seguridad jurídica en este sistema jurídico marcadamente descentralizado en cuanto a sus fuentes normativas.

Las salas de lo civil y lo penal, de lo social y de lo contencioso-administrativo de los TSJ responden a este diseño complejo del sistema jurídico; y desempeñan una función muy relevante en la realización de esta garantía de la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las particularidades propias de los ordenamientos jurídicos territoriales.

En el Estado de las Autonomías, los TSJ componen, en definitiva, una institución orgánica y funcional imprescindible para que el triángulo de poderes -legislativo, ejecutivo y judicial- sobre el que se sustenta la forma de gobierno y de articulación de los poderes públicos que conocemos como Estado de Derecho tenga una eficaz proyección territorial en cada Comunidad Autónoma.

Veinticinco años después, los TSJ componen un sólido edificio pendiente de ser rematado. La solidez se la ofrece la garantía institucional dispuesta por el artículo 152 de la Constitución. Sin embargo, el sólido edificio se encuentra pendiente de remate en cada una de sus funciones de articulación rotular: singularmente, en cuanto a las funciones como órganos de segunda instancia y como tribunales casacionales; así como, instrumentalmente, en cuanto a las reformas de carácter organizativo y procesal.

Este déficit sobre las funciones y competencias de los Tribunales Superiores de Justicia, tan tempranamente detectadas, no ha sido aún corregido por el legislador orgánico. Así se constata, de forma explícita, en el documento de conclusiones adoptadas en la reciente reunión anual de los Presidentes de los diecisiete Tribunales Superiores de Justicia en el que se subrayan cuatro cuestiones que debieran ser objeto de las reformas encomendadas al legislador orgánico:

“a) Debe definirse un modelo explícito de articulación funcional entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia que preserve la garantía institucional de rango constitucional de ambos órganos desde el principio de vinculación más fuerte al servicio de la efectividad en la tutela jurisdiccional.

“b) Ha de clarificarse la posición de los Tribunales Superiores de Justicia con la necesaria generalización de la doble instancia en el orden penal, reconocida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España, y el artículo 2 del Protocolo 7º del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“c) Urge reformar en profundidad el aforamiento procesal ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia adoptando medidas tales como la reducción al máximo de los aforados y siempre respecto de delitos cometidos en el ejercicio de la función y durante el ejercicio del cargo. Debería establecerse expresamente que el enjuiciamiento corresponda a la Sala del Tribunal Superior de Justicia en los supuestos en que el delito imputado esté en el ámbito del Tribunal del Jurado.

“d) Impulsar la plenitud en el enjuiciamiento por las Salas del Tribunal Superior de Justicia de los recursos de naturaleza extraordinaria en el ámbito de las jurisdicciones contencioso-administrativa, social y civil. Asimismo deben configurarse como Sala de Casación (civil, social y contencioso-administrativa) los órganos del TSJ en los que se ejerza la jurisdicción en ese grado.”

Este es el marco institucional en el que, desde 1989, se viene produciendo la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia sobre el derecho civil propio del País Vasco. Mis compañeros de Sala, D. Antonio García y D. Borja Iriarte os darán extensa cuenta de esta labor jurisdiccional.

Por mi parte, terminaré esta intervención comunicándoos una buena noticia: el pasado 16 de noviembre iniciamos el Curso de Formación a distancia sobre Derecho Civil Vasco dirigido a los integrantes de la carrera judicial que desean colacionar el mérito profesional de especialización en Derecho civil propio del País Vasco.

El curso se imparte mediante un concierto de colaboración docente en el que participan profesores de las Facultades de Derecho de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea y de la Universidad de Deusto, así como los cinco magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

El contenido del programa se agrupa en torno a seis módulos que incluyen treinta temas. Los tres primeros módulos (19 temas) están dedicados al Derecho Civil Foral; y los tres restantes, respectivamente, al Derecho civil especial del País Vasco, al Derecho del País Vasco sobre la sociedad cooperativa y a la Casación civil autonómica.

El número de jueces que se han inscrito en el curso ha sido de 71, cifra realmente significativa, teniendo en cuenta que la plantilla orgánica de la judicatura en el País Vasco es de 229 jueces y magistrados. El elevado número de jueces inscritos nos ha obligado a duplicar el periodo de formación en dos convocatorias, la segunda de las cuales se iniciará en la primavera del año 2015.

He querido trasladarles detalladamente esta noticia porque considero que nos indica el acierto en un objetivo que trasciende de la dimensión estrictamente formativa para denotar una posibilidad alcanzable que vendría cifrada en la contribución completa de la judicatura de instancia y de grado a la creación del derecho civil del país vasco y con ello a la satisfacción de un interés público constitucional y estatutario.

Muchas gracias por escucharme

Mila esker, zuen arretagatik.